

Señores
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA CONTRA FALLO JUDICIAL.

JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, en nombre propio, acudo ante su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (1º) administrativo de Bogotá.

1. PRETENSIONES:

1.1. Solicito a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, que se TUTELEN mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social, con ocasión de la negativa demostrada por la UGPP y Colpensiones para acceder a la pensión por parte del suscrito y en especial, el fallo de tutela aquí accionado.

1.2. Que a consecuencia de lo anterior, se dejen sin valor n efecto los fallos de tutela proferidos el 05 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado 10 Administrativo de Bogotá y del 22 de septiembre por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 110013335010-202200311-01.

1.3. Que se ordene a las accionadas UGPP y Colpensiones, estudiar nuevamente mi solicitud de reconocimiento pensional y que se tenga en cuenta que he cotizado como **servidor público** (902 semanas en el período comprendido entre 1972 y 1993) y las semanas faltantes las coticé en el ISS (hoy Colpensiones) como **trabajador independiente** en el lapso comprendido entre el 27 de mayo de 1994 y el 30 de mayo de 1996.

Que, como consecuencia, se ordene a la UGPP el Reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde octubre del año 2012 fecha en que cumplió con los requisitos. Esta Entidad mediante la Resolución N°RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021 le Niega el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, norma NO aplicable para el caso en comento,

Que se ordene a la UGPP RECONOCER Y PAGAR al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales (relacionados en la copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL), así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez, (902 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993).

Claro puede ser como **mecanismo transitorio para evitarme un perjuicio irremediable**, comprometiéndome a demandar entonces los actos administrativo que negaron mi derecho pensional.

Solo así se evitaría el perjuicio irremediable que afecta los derechos a la Salud, la Vida, la Dignidad y el mínimo vital del ciudadano JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ.

2. HECHOS

2.1. El suscrito Jorge Alberto Ruiz Martínez, cumplió setenta (70) años el 20 de octubre del 2022, ya que nació el 20 de octubre de 1952.

2.2. En diciembre de 2012 al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio (más de 1000 semanas), solicité ante COLPENSIONES la Pensión de Vejez.

2.3. Las semanas que tengo reportadas, las he cotizado como **servidor público** (902 semanas en el período comprendido entre 1972 y 1993) y las semanas faltantes las coticé en el ISS (hoy Colpensiones) como **trabajador independiente** en el lapso comprendido entre el 27 de mayo de 1994 y el 30 de mayo de 1996.

2.4. Colpensiones negó mi petición, mediante Resolución GNR 30768 del 11 de febrero de 2015.

2.5. El 16 de agosto de 2019, nuevamente solicité ante Colpensiones, la pensión de vejez por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez, régimen al que me encontraba afiliado por cumplir con la edad (40 años) requisito exigido por el artículo 36, inciso 2° de la Ley 100 de 1993.

2.6. COLPENSIONES, mediante Resolución N°SUB 28918 del 30 de enero de 2020 declara la pérdida de competencia, ante la solicitud de pensión de vejez presentada por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez.

2.7. En razón de lo anterior, el 23 de agosto de 2020, solicité a la UGPP el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, para lo cual se adjunta copia de la Certificación Electrónica De Tiempos Laborados "CETIL", expedido por cada una de las entidades donde prestó su servicio. Sin embargo, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, doctor Juan David Gómez Barragán el 14 de diciembre de 2020 expide el Auto ADP 006596, en el que señala que esa entidad tampoco es la competente para reconocer dicha prestación, razón por la cual la remite el 11 de febrero de 2021 a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ (FONCEP) para los fines pertinentes.

2.8. Mediante Resolución N°SPE GDP N°000212 del 08 de julio de 2021 el Subdirector de Prestaciones Económicas de FONCEP, doctor John Jairo Beltrán

Quiñones resuelve remitir a la UGPP la solicitud de mi Mandante porque es de su competencia a fin de que esta Entidad resuelva lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la misma para lo cual anexa la totalidad de la documentación. /

2.9. Mediante la Resolución N°RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021 la UGPP asumió la competencia y resolvió de fondo mi solicitud, pero negó el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, entre otras razones, con base en la Ley 33 de 1985, norma no aplicable para el presente caso.

2.10. El 22 de diciembre de 2021, interpusé Recurso de Reposición y en subsidio Apelación respecto a la Resolución N°RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021, no sólo porque tengo derecho a la pensión de vejez, sino por el delicado estado de salud en que me encuentro, diagnosticado entre otras, con Hernia Hiatal, EPOC, Úlcera duodenal, etc., enfermedades que no me permiten trabajar.

2.11. Es por ello que mis únicos medios económicos para subsistir (mínimo vital), son los aportes que me hacen mis hermanos (ayuda que no es permanente en razón a que también deben de cumplir las obligaciones familiares) y que me pagan la afiliación a la EPS. (se adjuntan certificados médicos).

2.12. Por medio de la Resolución N°RDP 004518 del 22 de febrero de 2022 la UGPP resuelve el Recurso de Apelación, decisión que confirmó lo decidido.

2.13. El veintidós (22) de agosto se interpuso acción de tutela contra la decisión de la UGPP. 11001- 33- 35- 010- 2022- 00311- 01.

2.14. El cinco (5) de septiembre el Juzgado décimo (10) administrativo profirió fallo negando las pretensiones de tutela. Este fallo fue apelado.

2.15. El 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "C" profirió fallo de segunda instancia confirmando el de primera instancia, es decir, negando las pretensiones de tutela.

Es por lo anterior que ahora acudo en Acción de Tutela contra fallo judicial, la cual sustento en los siguientes términos y argumentos:

PERTINENCIA Y PROCEDIBILIDAD

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal, para que opere es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados para tales efectos.

Para ello, se tienen establecidos los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL: Por supuesto que se trata de cuestiones de relevancia constitucional; nada más y nada menos que la Vida, la Dignidad, la Salud, el Mínimo vital del Accionante.

2. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL: Estamos cumpliendo con el requisito de inmediatez, pues el fallo impugnado es del 22 de septiembre; notificado apenas el 23 de siempre. No han transcurrido aun ni cinco (5) días. Hay inmediatez.

3. Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL. El hecho que genera la vulneración es la negativa a concederle a otorgarle la pensión al accionante y los fallos del Juzgado 10 y Tribunal Administrativo en 2ª instancia negando la tutela. Esto son hechos que generan la vulneración del derecho del accionante

Y los derechos vulnerados son su Dignidad, Salud, Vida y Mínimo vital.

4. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL: Por supuesto que esta tutela contra tutela es subsidiaria porque ya se agotaron todos los recursos, tanto en vía gubernativa, como los constitucionales, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El perjuicio irremediable es el peligro INMINENTE que representa para el señor Jorge Ruiz Martínez el no otorgarle su pensión; peligra no solo su vida pues ya tiene setenta (70) años de edad; sino además su ya de por sí deteriorada salud, así como su mínimo vital y por ende su dignidad.

Además de la afectación mental, moral espiritual; el golpe que significa para su dignidad no tener, no devengar su pensión, este mismo hecho le genera detrimento en su salud.

5. **Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela.**

Sobre este último punto la Corte ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Ocurre, sin embargo, que excepcionalmente sí procede la tutela en contra de una sentencia de tutela.

Justamente, en la Sentencia SU-627 del 2015 la corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular.

Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a) *La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*

ANALISIS: No se está en presencia del fenómeno de la cosa juzgada porque no hay fallo judicial de fondo sobre el asunto, sobre la pretensión principal que es obtener, lograr la pensión.

b) *Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*

ANALISIS: Claro que estas sentencias están defraudando la confianza del ciudadano en la justicia; están defraudando la interpretación y aplicación social del derecho.

De que otra forma puede llamarse esto, cuando un ciudadano de setenta (70) años que dedico su vida a trabajar honestamente, a realizar sus aportes con la esperanza e ilusión que una vez cumplido su ciclo laboral, podría obtener su pensión de vejez y ahora la entidad y los fallos le dicen que no tiene sino 70 años, que no forma parte de los adultos mayores y que demande; que toda vía aguanta el curso de un proceso administrativo de seis o siete años; que eso no es problema de la entidad ni de la justicia "social".

c) *No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.*

ANALISIS DE LA CAUSAL: No le queda otra vía, otro camino a este ciudadano. Ya cuenta con setenta (70) años; ya no aguanta, no soporta, no puede esperar el curso de un proceso administrativo de seis o siete años.

Sobre el particular, la Corte indicó que existen unos criterios orientadores para tener en cuenta a la hora de analizar la idoneidad y efectividad de los recursos relacionados con casos sobre reconocimiento y pago de derechos pensionales.

Algunos de estos criterios son:

i. **El tiempo de espera desde la primera solicitud pensional** a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo).

ANALISIS DEL CRITERIO: Es que la "espera" no es desde el momento que radico la solicitud, NO la espera es de que inicio su vida laboral; es que el ciudadano labora, trabaja, produce y aporta es pensando con la confianza de que al cumplir su ciclo laboral obtendrá su pensión de vejez.

ii. **La edad** (adultos mayores).

Se trata de un adulto que cuenta con setenta (70) años de edad, como puede mandársele a instaurar un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho. Eso es negarle el derecho; eso es mandarlo a que se muera para no tener que reconocerle un derecho ya obtenido y pagarla su pensión de vejes.

iii. **La composición del núcleo familiar** (cabeza de familia, número de personas a cargo).

iv.

ANALISIS DEL CRITERIO: El señor Jorge Alberto Ruiz tiene una hermana; hermana también mayor; también con sus obligaciones personales y familiares.

El no tiene porque ser carga para ella ni para nadie, es que el trabajo y aporte para tener derecho a su pensión, no para vivir de limosna o solidaridad de nadie.

El estado, y la Rama Judicial no pueden cohonestar que la UGPP haya recibido los aportes toda la vida laboral del cotizante y ahora le diga que no le reconoce su pensión porque para eso tiene una hermana que lo apoya.

iv. El estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades

ANALISIS DEL CRITERIO: Según el fallo el ciudadano no tiene ninguna enfermedad que amenace su vida, que no tiene ningún padecimiento de salud.

Desde cuando un juez es médico; de dónde saca el juez que una persona de 70 años no tiene ningún padecimiento de salud. Es que padecer de la pensión es causa de muerte; tener vena varice es causa de muerte por desangre; El olvido de las cosas, la falta de motricidad son padecimientos propios de la vejes.

vi. **Las circunstancias económicas** (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo). (**Lea:** Conozca cuándo procede, excepcionalmente, la tutela contra tutela)

ANALISIS DEL CRITERIO: El fallo dice que el ciudadano no está muriéndose de hambre, que para eso tiene una hermana que le brinda un aporte mensual. Y donde dice la ley que eso es excusa para no reconocerle su derecho pensional a un cotizante; donde dice la ley que para tener derecho a la pensión debe ser indigente o estar en la calle mendigando.

No, es que un ciudadano trabajo, aporte y debe reconocérsele su derecho pensional, antes de que se muera porque es su derecho, No enviarlo a la indigencia.

En el entendido de que nuestra tutela contra la sentencia de tutela proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es procedente y pertinente; procedemos a sustentarla en los siguientes términos:

LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA NUEVA DEMANDA

Dice la sentencia que vista la existencia de un acto administrativo que resolvió de fondo el objeto del reconocimiento pretendido, es necesario advertir que existe otro mecanismo de defensa judicial para resolver sobre la legalidad de lo decidido por lo que la acción se torna improcedente. Cita el art. 6º num. 1 D. 2591 de 1991.

Cita y transcribe los argumentos de la sentencia del A quo que negó la tutela, desechándola incluso como mecanismo transitorio.

Cita y transcribe la Sentencia T- 337/18 con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas y hace la relación de las pruebas allegada por el accionante.

Termina concluyendo que el actor tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual, dice, no resulta desproporcionado pues las enfermedades que padece no revisten una entidad o magnitud de tal intensidad que lleve a considerar que, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar su derecho prestacional le resulte lesivo, no es posible extraer tal inminencia de las documentales aportadas.

NUESTRO ARGUMENTO: Asume aquí el señor juez el papel y funciones de médico, sin conocimientos, para concluir que las enfermedades que padece el accionante no revisten gravedad ni inminencia de riesgo o peligro para su vida. Que como, tan solo tiene 69 años, no 70, entonces no pertenece al grupo de personas de la tercera edad y por ende, no requiere un trato especial.

NUESTRO ARGUMENTO: Reduce el señor juez su argumento a una cifra, 69 años, sin ningún análisis particular y concreto del caso puesto en su conocimiento. Pobre análisis y triste y lánguida deducción, No tiene 70 años, no merece trato especial. Desconoce la realidad particular del accionante, desconoce que esta probado que laboro durante mas de 30 años; que realizo sus aportes pensionales con la certeza y la confianza de que al finalizar su ciclo productivo tendría su pensión de vejez. Se burlan del ciudadano. Sobre la situación socioeconómica del actor, dice que como tiene una hermana que lo apoya, no es posible entrever una situación que amenace en forma contundente los derechos al minio vital y a la vida digna del accionante. Red de apoyo familiar.

NUESTRO ARGUMENTO: Es que el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez, no tiene por qué vivir de la caridad; el laboro y realizo sus aportes con la confianza de obtener su pensión de vejes.

Si bien la familia tiene la obligación de apoyo, esto no excusa ni exonera al Estado de reconocer un derecho consolidado por el ciudadano. La Corte hablo de la red de apoyo familiar en un caso en el que el ciudadano no había laborado, no había hecho aportes pensionales, no tenía derecho a la pensión; no es el caso.

La red de apoyo familiar no puede ser excusa para someter a un extrabajador a la miseria, a la caridad.

La sentencia está permitiendo que el estado se robe los aportes del ciudadano, con la excusa de que para eso tiene familia que lo mantenga.

La señora María Elvira Ruiz Martínez, también tiene su propia familia; tiene sus propias obligaciones y responsabilidades y gasto; una cosa es apoyar a un familiar parcial y temporalmente, y otra tener que aceptar que el estado se quede con los aportes de su familiar y ella asumir una responsabilidad que no le corresponde.

En conclusión, La Acción de Tutela si es procedente, así sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez

PRUEBAS:

Las pruebas de todo lo dicho y narrado, obran en la Tutela 11001- 33- 35- 010- 2022- 00311- 01 que es contra la que se interpone la presente acción de tutela

NOTIFICACIONES

Al suscrito accionante puede notificárseme en el Cel. 316 8300674

C. Elect: meruizm0420@hotmail.com

El juzgado decimo (10) Administrativo puede notificarse en el correo jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co

El Tribunal administrativo de Cundinamarca en el correo:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y
scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Atentamente,

JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ

C.C. 19.189.179.

Cel. 316 8300674 - C. Elect: meruizm0420@hotmail.com